



TERRITORIALIZACION DE LA POLITICA Y CONSTRUCCION DE LAS AUTONOMIAS

Autor: Oscar Ortiz Antelo

(Documento de discusión, versión preliminar, favor no difundir)

Cochabamba Diciembre de 2011

El contenido del documento es responsabilidad exclusiva de los autores,
y no necesariamente representa la opinión de las instituciones
auspiciadoras.

SEGUNDO ENCUENTRO NACIONAL
LA DEMOCRACIA EN BOLIVIA: BALANCE Y PERSPECTIVAS
TERRITORIALIZACION DE LA POLITICA Y CONSTRUCCION DE LAS
AUTONOMIAS

MESA 1: IMPLEMENTACION DE LAS AUTONOMIAS, BALANCE Y AGENDA PÚBLICA

Por: Oscar Ortiz Antelo

INTRODUCCION

En el presente ensayo me concentraré en analizar el estado de implementación de las autonomías departamentales -puesto que es el área en la que me desempeño-, como una reivindicación centenaria que consiguió finalmente que el Estado boliviano, en la Constitución Política del Estado actualmente vigente, reconozca el carácter autonómico de los nueve departamentos que componen Bolivia.

No por ello doy menos importancia a las autonomías municipales pero considero que las mismas, tienen más de veinte años de implementación, periodo durante el cual se ha desarrollado un amplio marco normativo, han consolidado su institucionalidad y logrado fuentes propias de ingresos propios que contribuyen significativamente a sostener su autonomía.

Por su parte, las autonomías indígenas representan todavía un concepto muy nuevo que tendrá que ser debatido con los pueblos indígenas para ir definiendo las características que tendrán, su interrelación con el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales. De todas maneras considero que el reciente conflicto por la carretera que pretendía atravesar el TIPNIS muestra el grado de complejidad que representa la construcción de este nuevo espacio institucional de gobierno autonómico y los conflictos que enfrenta en sí mismo el concepto del Estado Plurinacional.

Creo también, que el gran desafío de corto y mediano plazo para la construcción del nuevo Estado boliviano es la consolidación de las

autonomías departamentales, las cuales además a mi juicio serán la reforma que perdurará en el tiempo de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009.

No creo que la autonomía de la actual Constitución sea la que se demandó desde los departamentos ni sea la que necesita el país. Sin embargo, también considero que el hecho de que exista el reconocimiento constitucional a la autonomía departamental constituye un hito histórico que cambiará estructuralmente Bolivia y es el resultado de más de un siglo de reivindicaciones, de sucesivas generaciones que en distintos departamentos y especialmente, en las últimas décadas en Santa Cruz, entendieron que el centralismo ha sido y es una de las principales causas del atraso y la pobreza de nuestro país.

Asimismo, la adopción de las autonomías por los nueve departamentos y la elección por voto directo de Gobernadores y Asambleas Legislativas Departamentales, harán este proceso irreversible, pues será imposible que se pueda arrebatar al pueblo este nuevo derecho que ha logrado de contar con autoridades departamentales electas directamente por la ciudadanía y no designadas por el gobierno central como sucedió entre 1825 y el 2005.

Por lo tanto, la actual Constitución debiera considerarse por quienes creemos que la autonomía es el camino para el desarrollo armónico, solidario e integral de todo el territorio nacional, como un simple punto de partida, que deberá profundizarse en el desarrollo legislativo nacional y departamental, seguramente mejorado y perfeccionado en futuras reformas constitucionales. No obstante, en el corto plazo está sucediendo lo contrario. Las leyes nacionales que aprueba la Asamblea Legislativa Plurinacional implican un constante retroceso en la implementación autonómica. No solo no desarrollan las disposiciones constitucionales relativas a las autonomías sino que las contradicen, retrocediendo en muchos casos a etapas anteriores a la ley de descentralización. En el campo económico, las leyes promulgadas en los dos últimos años limitan sustancialmente la capacidad efectiva de los gobiernos departamentales de ejercer sus competencias y atender

adecuadamente las necesidades de la población de sus respectivos territorios en las áreas que le competen.

Esto no nos debe extrañar. El Movimiento al Socialismo, actual partido de gobierno y con mayoría en las Cámaras de Diputados y de Senadores, nunca ha sido partidario de las autonomías y tiene una visión centralista del Estado consecuente con un proyecto político que busca concentrar el poder en la presidencia del Estado. Si aceptó incluir las autonomías en la Constitución, fue por un cálculo estratégico para lograr la aprobación de la nueva Constitución y obtener la reelección, sabiendo que después con el apoyo popular que todavía tenía en ese entonces, podría dirigir y direccionar el proceso.

Por lo expuesto, durante mi participación en esta mesa del Segundo Encuentro Nacional por la Democracia organizado por el PNUD, no deseo limitarme a los temas planteados en la introducción de la Mesa Implementación de las Autonomías, Balance y Agenda, es decir el estado de la aprobación de los Estatutos Autonómicos o el funcionamiento de las Asambleas Legislativas Departamentales, sino referirme a otros aspectos que también me parecen fundamentales a la hora de evaluar los avances en la implementación autonómica, como ser la falta de coherencia entre la Constitución, la Ley Marco de Autonomías y las leyes sectoriales, así como la imprescindible y urgente necesidad de un Pacto Fiscal.

LA VULNERACION DE LA DISTRIBUCION COMPETENCIAL CONSTITUCIONAL

El artículo 297 de la Constitución, define cuatro tipos de competencias:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutivas.
4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus características y naturalezas. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

Consecuentemente, el artículo 298 define a las competencias privativas y exclusivas del nivel central del Estado, el artículo 299 a las competencias compartidas y concurrentes y el artículo 300 a las competencias exclusivas de los gobiernos departamentales.

Si se hubiera una real actitud autonómica por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional y se respetase las definiciones establecidas en el artículo 297 de la CPE, sobre los tipos de competencias, aun con la actual carta magna se podría avanzar bastante en el desarrollo autonómico y la transferencia de competencias y recursos desde el nivel central hacia los gobiernos subnacionales.

Por ejemplo, las competencias concurrentes contienen a la mayor parte de las materias que motivaron la demanda autonómica como ser educación, salud, vivienda, seguridad ciudadana, agricultura, ganadería, caza y pesca. Todas estas son áreas, en las que los servicios públicos debieran ser prestados por las autonomías, en estricta aplicación del carácter concurrente definido en la CPE.

Obviamente, esta situación contradice la visión centralista que caracteriza a la actual mayoría legislativa en el nivel central, por lo que no solo se vulnera la Constitución sino que se desarrolla legislación que excede sin base alguna las disposiciones constitucionales sobre el régimen autonómico.

Por ejemplo, el artículo 67 de la Ley Marco de Autonomías define a las competencias concurrentes de la siguiente forma: *Para el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de sus competencias*

concurrentes, que corresponde a las entidades territoriales de manera simultánea con el nivel central del Estado, la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza, características y escala de intervención.

La primera trampa en esta redacción, es la introducción de la frase de manera simultánea con el Estado, por la cual se condiciona a las entidades territoriales autónomas a ejercer las facultades reglamentarias y ejecutivas de las competencias concurrentes, lo que en los hechos limita el ejercicio autónomo de todas estas competencias, que como ya se destacó, comprenden a la mayor parte de las materias que interesan que sean administradas por las autonomías y que en los países con similares niveles de descentralización, son prestados a nivel subnacional.

Nótese que la Constitución establece claramente que en las competencias concurrentes el nivel central legisla y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias. Esto significa que puede haber ejercicio simultáneo, por ejemplo, entre los gobiernos departamentales y los gobiernos municipales, pero en ningún caso la CPE prevé que el nivel central también participe de este ejercicio.

Peor aún, la Asamblea Legislativa Plurinacional se atribuye la facultad de distribuir a qué nivel de gobierno le corresponden las distintas responsabilidades, lo que debiera corresponder a la Constitución, posibilitando un camino de interpretación discrecional en las leyes nacionales que se vienen aprobando.

Lo que correspondería, es que en toda esta categoría se inicie un inmediato proceso de transferencia de competencias y recursos.

Similar situación, se presenta con las competencias compartidas. La Ley Marco de Autonomía establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad exclusiva de fijar por medio de legislaciones básicas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, la regulación general de la materia y la división de responsabilidades entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomos respecto de cada

competencia compartida, de acuerdo a su naturaleza y escala. Asimismo, determinará a qué entidades territoriales autónomas les corresponde dictar legislación de desarrollo.

Nuevamente, la ALP, se atribuyen en exceso facultades que ni tienen ninguna base constitucional, violando los derechos de los gobiernos autónomos.

El resultado de este abuso interpretativo del nivel central del Estado en materia legislativo, es que contradiciendo lo que dice la Constitución, las distintas leyes que se han ido promulgando están redefiniendo como competencias exclusivas del nivel central a competencias compartidas y concurrentes, pues el ejecutivo nacional termina de hecho legislando, reglamentando y ejecutando, cuando solo debiera legislar.

Igualmente sucede con las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos que son permanentemente invadidas por las facultades que la Asamblea Legislativa Plurinacional atribuye al nivel central del Estado.

Un claro ejemplo, de esto constituye la ley de loterías y juegos de azar o la ley de telecomunicaciones, ambas correspondientes a competencias compartidas, en las que el nivel central se atribuye todas las facultades, incluso las ejecutivas, dejando a los gobiernos autónomos responsabilidades sin mayor trascendencia y en algunos casos irrisorios.

LA POSTERGACION DEL PACTO FISCAL Y LA ASFIXIA ECONOMICA

Uno de los elementos fundamentales de la autonomía es la posibilidad de tener ingresos propios y de administrarlos con autonomía. Se podría decir, que para que solo se logrará una autonomía verdadera cuando los departamentos logren la consolidación de sus propias economías.

Si bien la Constitución, en su artículo 305 establece como principio que toda asignación o transferencia de recursos deberá estar acompañada de la definición de la fuente de recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio, la realidad nos muestra que existe una marcada tendencia en el nivel central del Estado para delegar nuevas responsabilidades a los gobiernos departamentales si transferirle la fuente de financiamiento

correspondiente, como sucede principalmente con las disposiciones de la Ley Marco de Autonomía relativas a la transferencia a las Gobernaciones de la responsabilidad de administrar los hospitales de tercer nivel, los que requieren mayores recursos económicos.

Igualmente, diversas nuevas leyes determinan débitos automáticos a los recursos departamentales para financiar actividades que el nivel central del Estado asume como propias, como sucede con las disposiciones que obligan a financiar la operación del SENASAG, en una clara actitud confiscatoria y violatoria de la autonomía por la que solo las Asambleas Legislativas Departamentales pueden decidir sobre los recursos departamentales y no la Asamblea Legislativa Plurinacional como viene sucediendo.

Por todo ello, la postergación del Pacto Fiscal determinada en la Disposición Transitoria Decimo Séptima de la LMAD, por la cual en un plazo no mayor a seis meses después de publicados los resultados oficiales del próximo Censo Nacional de Población y Vivienda, se presentara una propuesta técnica para iniciar un proceso de concertación, constituye uno de los golpes más duros al proceso de desarrollo autonómico y en los hechos deja en suspenso este pacto porque solo fija fecha para iniciar la discusión, lo que sucedería en alrededor de 24 meses, mientras la búsqueda de consenso se puede prolongar indefinidamente.

Peor, aun la Ley de Clasificación de Impuestos, inviabiliza en los hechos un Pacto Fiscal futuro y la propia sostenibilidad económica de las gobernaciones. Mientras la Constitución establece como una facultad compartida la regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos y como una competencia exclusiva departamental la creación y administración de impuestos de carácter departamental cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales, la Ley de Clasificación de Impuestos limita esta capacidad a los siguientes hechos generadores, sucesiones hereditarias y donaciones de bienes muebles o inmuebles, propiedad de vehículos a motor para navegación aérea o acuática y afectaciones al medio ambiente,

exceptuando la de aquellas actividades que tienen mayor impacto económico como minería o hidrocarburos.

Nuevamente, la ALP se excede en sus atribuciones pues mientras la CPE solo establece una condición para los impuestos departamentales, que los hechos generadores no sean análogos a los impuestos nacionales, lo que de por sí ya es una condición bastante limitativa, la Ley de Clasificación de Impuestos va mucho mas allá y limita el margen de acción de las Gobernaciones a tres impuestos cuya capacidad recaudatoria, es prácticamente nula.

Para avanzar en la consolidación de las autonomías departamentales es imprescindible entender que las actuales fuentes de financiamientos de los Gobiernos Autónomos Departamentales, no les darán sostenibilidad ni les permitirán atender eficazmente sus competencias.

Actualmente, las tres fuentes de financiamiento de las Gobernaciones son las regalías departamentales, la participación en el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y la coparticipación en el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD).

Resulta que estas tres tienen problemas y no están bajo el control de los gobiernos departamentales las condiciones que pudieran determinar el incremento de los ingresos. Básicamente dependen de la administración de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y de la evolución de los precios internacionales de los hidrocarburos. En el caso de las regalías departamentales por este concepto, no tienen una perspectiva favorable por el estancamiento o la declinación de la producción nacional en los campos de Santa Cruz y Cochabamba, por ejemplo. En el caso del IDH, el mismo ha sufrido de sucesivos recortes en el nivel departamental y las leyes nacionales, permanentemente disponen de nuevas transferencias para financiar responsabilidades nacionales. El IEHD por su parte, al generarse solo sobre la producción y comercialización nacional, va camino a la desaparición, frente a la creciente importación de hidrocarburos.

En todos estos análisis, se debe tener cuidado en no caer en la trampa de analizar cuadros consolidados de la realidad económica de las nueve

Gobernaciones, distorsionados por los niveles coyunturalmente altos de los ingresos por regalías de Tarija (Hidrocarburos) y de Potosí (Minerales).

Por el contrario, tanto el Gobierno Nacional como los gobiernos municipales, tienen impuestos propios que les dan la posibilidad de aplicar eficiencia recaudatoria de beneficiarse del crecimiento de la economía nacional, por coparticipar de los principales impuestos nacionales a las actividades económicas, como el IVA, el IUE y el IT.

Si se desea, asegurar la sostenibilidad económica financiera de los Gobiernos Departamentales, se propone incluir en el Pacto Fiscal, la coparticipación departamental sobre los impuestos nacionales, contra la transferencia de competencias, y transferir al dominio departamental tributos como Impuesto a los Consumos Específicos, el RC IVA y los impuestos a la explotación de recursos naturales renovables.

ESTATUTOS AUTONOMICOS DEPARTAMENTALES

Distintas autoridades de gobierno, pretenden concentrar la discusión sobre la aprobación de los Estatutos Autonómicos Departamentales en la adecuación de los estatutos de los Departamentos que optaron por las autonomías en el referendo del 2 de julio de 2006.

Sin embargo, se puede apreciar que la aprobación de los Estatutos Autonómicos, tampoco ha avanzado en los cinco departamentos que aún no tienen estatutos y en los que el Movimiento al Socialismo tiene más de dos tercios en las Asambleas Legislativas Departamentales, a pesar de que los anteproyectos que circulan contienen simplemente una transcripción del catalogo competencial de la CPE.

Con relación a los Estatutos de Beni, Santa Cruz, Pando y Tarija, una vez más la Ley Marco de Autonomía interpreta discrecionalmente las disposiciones constitucionales. La disposición transitoria tercera de la Constitución vigente establece que estos departamentos accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, debiendo adecuar sus estatutos a dicha Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

Obviamente, esta disposición reconoce explícitamente la vigencia de los estatutos de estos departamentos. Sin embargo, la LMAD en su artículo 61, establece que los Estatutos de los departamentos que optaron por la autonomía en el referendo del 2 de julio de 2006, entraran en vigencia después de la adecuación de los Estatutos por dos tercios de la Asamblea Departamental y de sujetarlos a control de constitucionalidad. Ninguna de ambas condiciones se encuentra en la Constitución y constituye innovaciones de la Ley Marco de autonomía.

Además, durante el período 2010 - 2011, el Tribunal Constitucional nombrado mediante decreto supremo por el Jefe del Estado no tenía facultades para ejercer dicho control de constitucionalidad.

El procedimiento de adecuación contiene varias contradicciones en sí mismo, pues exige a las Asambleas Legislativas Departamentales prejuzgar la inconstitucionalidad de partes del Estatuto, modificarles y enviarlas a un Tribunal Constitucional que podrá coincidir o no en la adecuación realizada en el departamento, lo que abriría un nuevo proceso de debate estatutario.

Lo que está claro, es que este proceso demanda una concertación política al interior de las Asambleas Departamentales, condición bastante difícil de lograr en el marco de la polarización que genera la cláusula que permite la suspensión de autoridades electas ante la sola acusación formal, lo que ya se aplicó en el caso del Gobernador de Tarija y se pretende aplicar a los gobernadores de Beni y de Santa Cruz.

LEYES NACIONALES QUE VIOLAN LA AUTONOMIA

El artículo 144 de la **Ley Marco de Autonomías y Descentralización** establece la “**SUSPENSIÓN TEMPORAL**: Gobernadoras, Gobernadores, Alcaldesas y Alcaldes, Máxima Autoridad Ejecutiva Regional, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales de las entidades territoriales autónomas, podrán ser suspendidas y suspendidos de manera temporal en el ejercicio de su cargo cuando se dicte en su contra Acusación Formal”.

Vulnera los derechos de autoridades legítimamente electas y lo artículos de la Constitución Política del Estado: 22, 26, 28, 115, 116, 117, 240, 270, 272, 277, 299 párrafo I numeral 1 y 300 numeral 3. Por ejemplo el artículo 28 de la CPE, que dice la siguiente “El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida: 1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra. 2. Por defraudación de recursos públicos. 3. Por traición a la patria.”

El artículo 81 de la **LMAD**, en la temática de **SALUD**, distribuye inconstitucionalmente las competencias concurrentes de las entidades territoriales, atribuyendo a los Gobiernos Departamentales la facultad de proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel, sin traspasar la infraestructura de los hospitales ni la gestión administrativa de los mismos.

En los artículos 92, 93 y 94 de la **LMAD**, en las competencias de **Desarrollo Productivo, Planificación y Ordenamiento Territorial**, respectivamente, inconstitucionalmente desarrolla la competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos, vulnerando lo establecido la CPE, en el artículo 297 - I inc. 2, que establece que la competencia exclusiva tiene la facultad de legislar, reglamentar y ejecutar sobre su competencia, en éste caso, la LMAD invade ésta competencia.

La **Ley de Juegos de Lotería y de Azar Nro. 060**, es inconstitucional, toda vez que al ser una competencia compartida conforme lo establece la Constitución Política del Estado en el artículo 297 inciso D, el Gobierno Nacional únicamente debería dictar la legislación Básica y corresponde a las entidades territoriales la legislación de desarrollo, la reglamentación y la ejecución. Sin embargo, en esta ley se han centralizado todas las funciones incluso reglamentarias y de ejecución a través de la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego sin dejar absolutamente ninguna función para las entidades territoriales. Han dejado únicamente la posibilidad de realizar sus respectivas loterías a las entidades territoriales.

En la creación de impuestos, nuevamente centraliza las recaudaciones a favor del Nivel Central del Estado, en el caso del Impuesto al Juego el 100% y en el caso del Impuesto a la Participación del Juego en un 70% atentando contra los principios establecidos en la Constitución Política del Estado en el artículo 8 inc. II, valores como la igualdad, equilibrio, igualdad de oportunidades, bienestar común, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien.

En la **Ley de la Educación Nro. 1063**, en los artículo 69 y 72, en franca contradicción con la competencia concurrente establecida en la CPE art. 299 - II inc. 2, la Ley centraliza absolutamente la tuición y gestión del Sistema Educativo Plurinacional y la organización curricular, quitando las facultades reglamentarias y ejecutivas que deberían tener las entidades territoriales sobre la Gestión de Educación.

En el artículo 80 - 1, restringe las facultades reglamentaria y ejecutiva que establece el artículo 297 de la Constitución Política del Estado cuando define que es la Competencia Concurrente, en el caso de la Ley que por tratarse de la educación es prioridad del Estado, únicamente deja a los Gobiernos Departamentales la responsabilidad de dotar financier y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos, sin transferir los Institutos ya existentes en el Departamento, sin otorgar la facultad de la gestión académica en los Institutos y sin la facultad de administrar los ítems de docentes en el departamento.

En la **Ley De La Rev. Productiva Comunitaria Agropecuaria Nro. 144**, el artículo 12 Numeral 9 y el artículo 23 se apropian de la competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales 300 - 1 No. 14, al establecer potestad ejecutiva para el nivel central del Estado sobre los Servicios de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, centralizando una competencia exclusiva departamental.

El artículo 5 al establecer los alcances de la ley y definir el Sistema de Regulación desde la producción, industrialización y comercialización de

alimentos centralizan absolutamente el Desarrollo Productivo Agropecuario en el País, logrando el control absoluto en toda la cadena productiva.

En el artículo 35 al crear el Seguro Agrario Universal “Pachamama”, impone el subsidio de la prima para la cobertura de dicho seguro a los Gobiernos Departamentales Autónomos invadiendo la competencia exclusiva establecida en el artículo 300 parágrafo I Numeral 26 de la CPE, que tienen sobre la elaboración y aprobación de su presupuesto, toda vez que dejan a las Gobernaciones la carga económica del pago de la prima, bajo pretexto que el TGN no pueda subsidiarlo.

En el artículo 47 instituye el mecanismo de transferencias dejándolo sujeto a reglamentación con relación a porcentajes, al instituir la creación de Fondos Concurrentes Departamentales Productivos financiados con recursos de los gobiernos autónomos departamentales, vulnerando la autonomía financiera de las Gobernaciones.

El artículo 47 establece que la reglamentación provenga de las Asambleas Legislativas Departamentales, siendo que una reglamentación no puede ser dictada por las Asambleas Legislativas, pues corresponde a los órganos ejecutivos la potestad reglamentaria. En todo caso, el órgano legislativo intervendría si se tratara de legislar la competencia exclusiva, o de una compartida en legislación de desarrollo, lo cual de ninguna manera tiene coherencia con el presente articulado conforme el artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

En la **Ley de Clasificación de Impuestos Nro. 154**, a través de la incorporación de dos “objetos” en una misma ley (arts. 1 y 9) han convertido la competencia compartida (art. 299 - I No. 7) en exclusiva quitando a las entidades territoriales autónomas la potestad de realizar las legislaciones de desarrollo, reglamentar y ejecutar dicha competencia, dejando como potestad del nivel central del Estado si nos transfiere o delega la reglamentación y ejecución como competencia exclusiva”

El artículo 7, vulnera la competencia exclusiva establecida en el art. 300 - 22, toda vez que al no dar a los gobiernos departamentales la posibilidad de que

los impuestos establecidos en la ley sean con carácter enunciativo y no limitativo, niegan la posibilidad de crear otros impuestos, además, de que los impuestos creados en éste artículo para los Gobiernos Departamentales son insuficientes para cubrir las necesidades del Departamento.

En el artículo 21, crea un procedimiento inconstitucional de creación y/o modificación de impuestos, en el que especifica que el proyecto de ley deberá ser remitido por el Órgano Ejecutivo de los Gobiernos Departamentales y municipales a la autoridad Fiscal, para la emisión de un informe técnico, vulnerando la competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales establecido en el artículo 300 - I No. 22.

En la **Ley General De Telecomunicaciones, Tecnologías De Información y Comunicación Nro. 164**, en su artículo 2, Inciso b, señalan como objetivo el de garantizar el uso del espectro electromagnético que es una competencia exclusiva del Nivel Central del Estado (CPE 298 - II No. 4), de ésta manera, invaden la Competencias compartida que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 299 - I No. 2

Nuevamente, una competencia que era compartida la están volviendo exclusiva en desmedro de las Entidades Territoriales Autónomas, y en el caso de las Gobernaciones Departamentales, quitándoles toda posibilidad de desarrollar la legislación básica, reglamentarla y ejecutarla.

En la **Ley General de Transportes Nro. 165**, en sus artículos 20 y 21, invaden las competencias exclusivas establecidas en la Constitución Política del Estado en el Artículo 300, Parágrafo I, Numerales 7, 8, 9 y 10, para los Gobiernos Departamentales, toda vez que las Gobernaciones al tener la competencia exclusiva tienen facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva que de ninguna manera puede ser establecida o determinada a través de una legislación nacional, vulnerándose los Artículos 270, 272, 297 y 300 de la Constitución Política del Estado.

El nivel central del Estado centraliza el sistema de transportes, puesto que la autoridad competente del nivel central tienen mayores facultades en lo que respecta a la planificación, elaboración, proyección y fiscalización del sistema

de transporte integrado, dejando a un lado las atribuciones de las entidades territoriales autónomas que son la de legislar, aprobar y fiscalizar sus competencias que se encuentran señaladas en la Constitución Política del Estado.

Santa Cruz, 2 de diciembre de 2011